

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

RICHARD BÁEZ  
FIGUEROA

Apelante

V.

BEST BUY AUTO SALES,  
INC.; EMANUEL BURGOS  
GIL; DEISINEL RAMOS  
ORTIZ y la SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; POPULAR AUTO,  
LLC; CAROLINE MERCED  
ACOSTA; COMPAÑÍA  
FIADORA X y Y

Apelados

KLAN202000639

**Apelación**

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Sobre: Sentencia  
Declaratoria,  
Reclamo de  
Posesión y Daños

Caso Núm.:  
D AC2016-1103

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nos Richard Báez Figueroa (señor Báez Figueroa o apelante) solicitando que revoquemos la Sentencia Sumaria Parcial y Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 21 de diciembre de 2017<sup>1</sup>. Allí, se desestimó con perjuicio la causa de acción de epígrafe instada por el apelante en contra de Popular Auto, LLC (Popular Auto o apelado) y la Sra. Caroline Merced Acosta (señora Merced Acosta).

Evaluados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimar el recurso de apelación por falta de jurisdicción. Veamos.

<sup>1</sup> Notificada el 17 de mayo de 2018.

-I-

El 25 de mayo de 2016 el señor Báez Figueroa presentó la causa de acción de epígrafe. Según las alegaciones de la demanda, en julio de 2015 el apelante acordó con el Sr. Emanuel Burgos Gil (Burgos Gil) que éste último gestionaría la venta de su vehículo de motor por un precio no menor de \$32,000.<sup>2</sup> Luego de varias semanas —sin comunicación entre éstos— finalmente el señor Burgos Gil le notificó al señor Báez Figueroa sobre la venta del vehículo —y con ello— le adelantó un primer pago de \$20,000 y un cheque posterior de \$1,000 como parte de la venta. Este último pago resultó no tener fondos suficientes. Según el señor Báez Figueroa, Burgos Gil no le pagó la cantidad restante por la venta del vehículo, ni canceló el préstamo que estaba garantizado con dicho vehículo. Además, alegó que Best Buy Auto Sales, Inc. (Best Buy Auto) no tenía licencia de concesionario de vehículos de motor desde el 2012<sup>3</sup>.

Así, el señor Báez Figueroa incluyó también como codemandado a Popular Auto, LLC<sup>4</sup> (Popular Auto) —toda vez que dicha institución— fue quien financió la compra del vehículo por la poseedora actual del vehículo, la señora Merced Acosta<sup>5</sup>. En virtud de lo anterior, el señor Báez Figueroa solicitó: **(1)** la devolución del vehículo; **(2)** una compensación por la pérdida de uso y disfrute del auto; **(3)** el pago del préstamo que continuó pagando; **(4)** el pago de

---

<sup>2</sup> Vehículo de motor marca BMW, modelo M5S, color blanco, tablilla GYM463 con VIN# WBSNB9397CX07434.

<sup>3</sup> El 1 de agosto de 2016, Popular Auto presentó el pleito DAC2016-1522 relacionado a los mismos hechos, en contra de American Airlines Federal Credit Union (AAFCU), el señor Báez Figueroa, Best Buy Auto y MAPFRE PRAICO Insurance Company. Nombró parte con interés a la señora Carolina Merced Acosta por ser la nueva propietaria del vehículo. En síntesis, Popular Auto sostuvo que a pesar de que la señora Merced Acosta adquirió el vehículo en cuestión y Popular Auto le pagó a Best Buy Auto, éste último no canceló el gravamen del señor Báez Figueroa con AAFCU. Así pues, Popular Auto adujo que Best Buy Auto no le entregó los documentos necesarios para poder registrar y/o traspasar la titularidad del vehículo a la señora Merced Acosta e inscribir el gravamen a su favor. Véase, Anejo 4 del recurso de apelación, págs. 20-29.

<sup>4</sup> El 22 de julio de 2016, se presentó Demanda Enmendada a los fines de sustituir a Banco Popular de Puerto Rico por Popular Auto, LLC.

<sup>5</sup> La señora Merced Acosta fue incluida como codemandada mediante presentación de Tercera Demanda Enmendada el 26 de octubre de 2017.

la garantía extendida del vehículo; **(5)** así como el pago de la póliza de seguro.

El 17 de enero de 2017 Popular Auto solicitó se dictase sentencia sumaria a su favor, a lo cual se opuso el señor Báez Figueroa el 8 de marzo de 2017.

El 2 de febrero de 2017 el TPI dictó Resolución y Orden en la que —ordenó el depósito del vehículo objeto del pleito— a través de un depositario bajo la custodia del tribunal. También prohibió a cualquier parte gestionar la cancelación del gravamen que posee el vehículo a favor de AAFCU y el cambio de dueño en el título.

El 7 de febrero de 2017 Popular Auto solicitó la reconsideración y anulación de la orden y —el 14 de febrero de 2017— presentó una moción solicitando remedio provisional y señalamiento de vista urgente al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil. El señor Báez Figueroa replicó a ambas peticiones.

Mientras tanto, el 23 de abril de 2017 el señor Báez Figueroa solicitó al TPI la paralización de los procedimientos —dado que el codemandado Burgos Gil— había radicado una petición de quiebra en el estado de la Florida.

En respuesta, el TPI emitió el **14 de junio de 2017** Sentencia Parcial decretando la paralización de los procedimientos. En la misma dispuso lo siguiente:

*Examinado el expediente de epígrafe, del cual se desprende que por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos se ha tomado providencia judicial bajo la legislación federal de quiebras aplicable, en cuanto a la parte co-demandada Emanuel Burgos Gil, por lo que el Tribunal emite Sentencia Parcial decretando la paralización de los procedimientos.*

*Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la continuación de los procedimientos, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización del Tribunal de Quiebra sea dejada sin efecto y se ordene la continuación en este caso.<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> Anejo 30 del recurso de apelación, pág. 244.

Por otra parte, en la misma fecha —**14 de junio de 2017**— el TPI emitió una Orden de remedio provisional mediante la cual dejó sin efecto el depósito del vehículo. En consecuencia, autorizó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a expedir la licencia del vehículo a favor de la señora Merced Acosta —y además— autorizó hacer las gestiones pertinentes para adquirir el marbete del auto.

El 15 de julio de 2017 el señor Báez Figueroa acudió ante el Tribunal de Apelaciones en *certiorari* —KLCE201701265— impugnado la antes descrita orden. Sin embargo, el **21 de agosto de 2017**, este Tribunal Apelativo se declaró sin jurisdicción por entender que el TPI había paralizado los procedimientos en cuanto —a todas las partes— en virtud de la Sentencia Parcial de 14 de junio de 2017.

Oportunamente, el **2 de enero de 2018** el señor Báez Figueroa presentó ante el Tribunal Supremo la petición de *certiorari* —CC-2018-0021—. Allí, arguyó que la paralización de los procedimientos afectaba únicamente al deudor en quiebra; es decir, al señor Burgos Gil. Por tanto, concluyó el Foro Apelativo erró al declararse sin jurisdicción sobre el resto de los codemandados en el pleito.

Mientras la petición de *certiorari* se encontraba ante la consideración del Alto Foro —y bajo el entendimiento de que el pleito estaba paralizado —únicamente— en contra del señor Burgos Gil— el TPI notificó el **4 de enero de 2018** la Sentencia Sumaria Parcial y Orden aquí recurrida y dictada el 21 de diciembre de 2017. Así, concluyó que —tanto Popular Auto como la señora Merced Acosta— son terceros que actuaron de buena fe, por lo que el contrato de compraventa del vehículo de motor resultaba válido. Ello, independientemente de que Best Buy Auto no tuviera vigente su licencia de concesionario. En consecuencia, el TPI desestimó la

reclamación instada por el señor Báez Figueroa en contra de Popular Auto y la señora Merced Acosta. Así las cosas, ordenó al DTOP realizar el traspaso del vehículo en cuestión a favor de la señora Merced Acosta y —a registrar el gravamen de financiamiento— a favor de Popular Auto.

En desacuerdo con dicho dictamen, el **5 de febrero de 2018** el señor Báez Figueroa presentó ante el Tribunal de Apelaciones el recurso de apelación KLAN201800132. Sin embargo, el **28 de febrero de 2018** este Foro Apelativo se declaró sin jurisdicción para atender los méritos del recurso dado que el dictamen no había sido notificado a una de las partes en el pleito. En consecuencia, un panel hermano le ordenó al TPI notificar nuevamente la Sentencia Sumaria Parcial y Orden, lo cual hizo el **17 de mayo de 2018**.

Ahora bien, advertimos que —**antes de realizarse dicha notificación— el Tribunal Supremo expidió la petición de certiorari CC-2018-0021 el 16 de marzo de 2018**. Recordemos que dicha petición procuraba revocar la determinación del Foro Apelativo emitida en el caso KLCE201701265, relativa a la paralización de los procedimientos en cuanto a todas las partes. Luego de dos (2) años ante la consideración del Tribunal Supremo, el **11 de junio de 2020**, dicho foro anuló el auto de *certiorari* CC-2018-0021 y remitió el correspondiente mandato el **20 de julio del mismo año**. El Tribunal de Apelaciones hizo lo propio y remitió el **27 de julio de 2020** el mandato en el caso KLCE201701265.

Así las cosas, el señor Báez Figueroa compareció ante nos el **26 de agosto de 2020** mediante el presente recurso de apelación y pretende que revoquemos la Sentencia Sumaria Parcial y Orden dictada el **21 de diciembre de 2017**, notificada por segunda ocasión el **17 de mayo de 2018**. El apelante le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar válido el acuerdo celebrado entre el apelante y BBAS, a pesar de ser producto de la comisión de un delito.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar válido el acuerdo celebrado entre BBAS, Caroline Merced y Popular Auto, a pesar de ser producto de la comisión de un delito.*

El señor Báez Figueroa acompañó el recurso con el escrito intitulado Moción en torno a la jurisdicción del Honorable Tribunal. Trajo a nuestra atención que la sentencia recurrida fue notificada mientras el pleito se encontraba paralizado en virtud de la Regla 20(k) del Reglamento del Tribunal Supremo, por haberse expedido el auto de *certiorari* CC-2018-0021. Por tanto, el apelante adujo que el TPI actuó sin jurisdicción y la notificación de la sentencia que se pretende revisar es nula.

En virtud de lo anterior, el 9 de septiembre de 2020, emitimos Resolución donde le ordenamos al apelante aclarar la jurisdicción de esta curia. En respuesta, compareció el 14 de octubre de 2020 reiterando los argumentos esgrimidos en su moción de 26 de agosto de 2020. En consecuencia, nos solicitó que le ordenemos al TPI notificar nuevamente la Sentencia Sumaria Parcial y Orden de 21 de diciembre de 2017.

Mientras tanto, Popular Auto solicitó la desestimación del recurso de apelación por academicidad. Adujo que los errores aquí señalados ya fueron adjudicados por un panel hermano de este Tribunal mediante Sentencia emitida el 30 de junio de 2020 en el caso KLAN201801329. El apelado nada dijo sobre el aspecto jurisdiccional de este caso. Por su parte, el señor Báez Figueroa se opuso oportunamente —y aun cuando admitió la existencia de dicho pleito— sostuvo que la controversia no es académica dado que el dictamen en el caso KLAN201801329 no es final ni firme.

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

**-II-****-A-**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que *los tribunales deben proteger su propia jurisdicción*. Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada<sup>7</sup>. Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: *“los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”*<sup>8</sup>. Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable<sup>9</sup>.

Quiere decir, que si una sentencia se dicta sin jurisdicción, el tribunal estará obligado a declararla nula y relevar a la parte afectada de los efectos de dicha sentencia<sup>10</sup>. Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente<sup>11</sup>. Cuando una sentencia es nula, nunca tuvo eficacia, ni advino a la vida jurídica, es decir, no existió como cuestión de derecho<sup>12</sup>. En estos casos, el tribunal, *motu proprio* o a petición de una parte interesada, puede dejar sin efecto en cualquier momento la sentencia así decretada, ya que una sentencia nula es inexistente y, por lo tanto, no tiene ningún efecto jurídico<sup>13</sup>.

Cónsono con dicho principio de derecho, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a los jueces de este foro apelativo

<sup>7</sup> AAA v. Unión Abo. AAA, 158 DPR 273, 279 (2002).

<sup>8</sup> Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007).

<sup>9</sup> Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 123 (2012).

<sup>10</sup> Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 625 (2004).

<sup>11</sup> Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

<sup>12</sup> Id.

<sup>13</sup> Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., 141 DPR 237, 244 (1996).

a desestimar aquellos recursos sobre los cuales esta curia no tiene jurisdicción<sup>14</sup>.

**-B-**

La figura del mandato ha sido discutida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para expresar lo siguiente:

*El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Este se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma.*<sup>15</sup>

En ese sentido, nuestro Alto Foro destaca la relevancia especial del efecto jurisdiccional del mandato:

***El concepto mandato cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen [...]***<sup>16</sup>.

Más aún, nuestro Alto Foro ha indicado expresamente los efectos que tiene la remisión del mandato y a esos fines ha señalado que:

*[...] luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato*<sup>17</sup>.

En ese sentido, constituye norma ampliamente conocida que el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación que se originan a su vez en consideraciones tanto constitucionales como de prudencia. De igual forma, los tribunales existen para adjudicar controversias reales, es decir, el deber de los tribunales es atender asuntos que sean justiciables. *La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir*

---

<sup>14</sup> Véase, Regla 83 (B)(2) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (B)(2) y (C).

<sup>15</sup> *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012).

<sup>16</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 154. Énfasis nuestro.

*decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia*<sup>18</sup>.

En ese contexto, un asunto *no es justiciable cuando*: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y *cuando se pretende promover un pleito que no está maduro*<sup>19</sup>.

En nuestra función revisora, un recurso judicial es prematuro cuando el asunto del cual se trata *no está listo para adjudicación*; esto es, cuando la controversia no está debidamente *delineada, definida y concreta*. Ello tiene como resultado privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre<sup>20</sup>. Intrínsecamente la presentación de los recursos prematuros *carece de eficacia y no producen ningún efecto jurídico*, pues al momento de su presentación *no existe autoridad judicial* para acogerlo<sup>21</sup>.

### -III-

La Sentencia Sumaria Parcial y Orden objeto de revisión fue emitida el 21 de diciembre de 2017 y notificada originalmente el 4 de enero de 2018. Sin embargo, por no haber sido notificada a todas las partes en el pleito, el Tribunal de Apelaciones —por voz de un panel hermano— ordenó el 28 de febrero de 2018 su correcta notificación<sup>22</sup>. En efecto, el TPI notificó por segunda ocasión el aludido dictamen el **17 de mayo de 2018**<sup>23</sup>. Sin embargo, advertimos que dicho proceder fue realizado sin jurisdicción. Veamos.

Como señaláramos, los procedimientos ante el TPI se

<sup>18</sup> *Moreno Orama v. UPR*, 178 DPR 969, pág. 973 (2010). Énfasis nuestro.

<sup>19</sup> *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003). Énfasis nuestro.

<sup>20</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

<sup>21</sup> *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

<sup>22</sup> KLAN201800132. Véase, Anejo 1 del recurso de apelación, págs. 285-294.

<sup>23</sup> Anejo 1 del recurso de apelación, pág. 1.

encontraban paralizados<sup>24</sup> como resultado de la Resolución emitida por el Tribunal Supremo el **16 de marzo de 2018**, expidiendo el auto de *certiorari* en el caso CC-2018-0021.<sup>25</sup> Recordemos que dicha petición procuraba revocar la determinación del Foro Apelativo emitida en el caso KLCE201701265, mediante la cual determinó que los procedimientos judiciales estaban paralizados en cuanto a todas las partes del pleito por motivo de la presentación de la petición de quiebra del codemandado Burgos Gil. No fue hasta el **11 de junio de 2020** que el Alto Foro anuló el auto expedido<sup>26</sup> y notificó su mandato el **20 de julio del mismo año**.<sup>27</sup> Este Tribunal de Apelaciones hizo lo propio y remitió el mandato en el caso KLCE201701265 el **27 de julio de 2020**.<sup>28</sup>

No cabe duda de que el TPI notificó la Sentencia Sumaria Parcial y Orden *antes* de que —la Secretaría del Tribunal Supremo como la de este Tribunal de Apelaciones— hubiese emitido el mandato correspondiente. De modo que la notificación del aludido dictamen realizada el 17 de mayo de 2018, no tuvo efecto legal alguno por haberse remitido sin jurisdicción. En tal caso, la presentación del presente recurso es prematuro.

Ahora bien, razonamos que no solo la notificación carece de validez, sino también la Sentencia Sumaria Parcial y Orden aquí recurrida. Lo anterior —debido a que la anulación de la expedición del auto de *certiorari* por el Tribunal Supremo tuvo el efecto de sostener como correcta, final y firme— la determinación que este

---

<sup>24</sup> Véase, Regla 20(k) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico la cual dispone en su parte pertinente:

*(K) Expedición del auto de certiorari*  
*El auto de certiorari se expedirá solamente por orden del Tribunal, a su discreción. **La expedición del auto, tanto en casos civiles como criminales, suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal disponga lo contrario. [...]***

<sup>4</sup> LPRA Ap. XXI-B. Énfasis nuestro.

<sup>25</sup> Anejo 36 del recurso de apelación, pág. 296.

<sup>26</sup> Anejo II de la Moción en torno a la jurisdicción del Honorable Tribunal presentado por el señor Báez Figueroa.

<sup>27</sup> *Id.*, Anejo III.

<sup>28</sup> *Id.*, Anejo IV.

Foro Apelativo emitió el 21 de agosto de 2017 en el caso KLCE201701265. Así pues, el resultado jurídico que representa la sentencia de este Foro de Apelaciones es la anulación de todo dictamen emitido por el TPI —luego de paralizados los procedimientos el **14 de junio de 2017**—. Evidentemente, esto incluye la Sentencia Sumaria Parcial y Orden aquí recurrida que fue emitida el **21 de diciembre de 2017**.

Como nota al calce —aun cuando surge del expediente apelativo que el señor Báez Figueroa presentó ante el TPI una moción de desistimiento voluntario a favor del deudor en quiebra— desconocemos si dicho tribunal adjudicó tal petición. De manera que debemos descartar por el momento la posibilidad de la reactivación de los procedimientos hasta tanto el TPI disponga de la solicitud de desistimiento o el tribunal de quiebras desestime la petición presentada por Burgos Gil.

En virtud de lo anterior, resolvemos que la Sentencia Sumaria Parcial y Orden aquí recurrida es nula por haberse dictado sin jurisdicción. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso de apelación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que obre conforme a lo aquí intimado. Entiéndase, disponer de la solicitud de desistimiento voluntario presentada por el apelante en cuanto el deudor en quiebra y, de ser el caso, reactivar los procedimientos y emitir la Sentencia correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones